

EE5-01254

2.1

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MAYO - JUNIO 1980

2a. Etapa - No. 9

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 9	Año 1980
--------------	-----------	-------	----------

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACION	Pág. 5
DECRETO No. 413 del 28 de Febrero de 1980, por el cual se reglamenta la Carrera del funcionario de Seguridad Social del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones	7
DECRETO No. 1601 del 30 de Julio de 1980, por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto de Crédito Territorial	35

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 9	p.p. 1-46	Mayo-Junio 1980	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	--------------------	-----------	-----------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. -- 2a. Etapa, No. 1 -- (Ene./Feb.
1979) -- -- Bogotá: El Departamento, 1979--**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X -- Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL -- COLOMBIA -- LEGISLACION 2. COLOMBIA --
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -- LEGISLACION 3. COLOMBIA -- ADMI-
NISTRACION PUBLICA -- LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

Contiene este número de la "Carta Administrativa" los Decretos 413 del 28 de febrero de 1980 y 1601 del 30 de junio del mismo año.

El Decreto 413 de 1980, expedido con base en el numeral 3 del artículo 120 de la Carta, reglamenta el sistema que regula la carrera especial del funcionario de Seguridad Social del Instituto de los Seguros Sociales, Entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Decreto 1601 del 30 de junio del año en curso que contempla los estatutos del Instituto de Crédito Territorial, organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, es un instrumento jurídico de vital importancia para la futura actividad administrativa de ese Instituto Descentralizado.

Esta disposición del Gobierno establece la naturaleza jurídica de dicho organismo, su objetivo y funciones, órganos de dirección y organización interna, patrimonio y control fiscal a cargo de la Contraloría. Igualmente el régimen jurídico de los actos y contratos, señala que su personal tiene el carácter de empleados públicos y las circunstancias en que aquel podrá vincularse por contrato de trabajo.

La presente publicación permite a los servidores oficiales la consulta de dos disposiciones de mucha trascendencia dentro de la Administración Pública.

LAURA OCHOA DE ARDILA
Jefe del Departamento

DECRETO NUMERO 413 DEL 28 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se reglamenta la Carrera del funcionario de Seguridad Social del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, y oído el concepto de la Comisión Técnica creada para la reglamentación del Instituto de Seguros Sociales,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- DEL CONTENIDO.

El presente decreto regula la Carrera Especial del funcionario de Seguridad Social al servicio del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 2o.- DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales son: empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

ARTICULO 3o.- DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1651 de 1977 son empleados públicos de libre nombramiento y remoción el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad.

ARTICULO 4o.- DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Según la forma como deben proveerse, los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1651 de 1977 y en el Decreto No. 219 de 1980, son discrecionales los cargos que se enumeran a continuación: Director de Unidad Programática Local, Jefe de Oficina Nacional, Seccional o Local, Secretario General Seccional, Subgerente Seccional, Consejeros, Asesores o Asistentes, y en general, los cargos de los despachos del Director y del Secretario General, de los Gerentes Seccionales, de los Secretarios Generales Seccionales y de los Directores de Unidad Programática Local, los cargos que a nivel nacional, seccional o local requieran para su desempeño título de Médico Cirujano u Odontólogo en las denominaciones de Jefe de División, Jefe de Sección, Jefe de Departamento y Jefe de Servicio, Director de Clínica u Hospital, Coordinador de Servicios Asistenciales, Aprendiz, Capellán y Practicante.

Son cargos de Carrera de funcionario de Seguridad Social los siguientes:

Abogado, Administrador Hospitalario Profesional, Administrador Hospitalario Técnico, Administrador Público o de Empresas, Almacenista, Analista de Sistemas, Anestésista Técnico, Arquitecto, Auxiliar de Servicios Asistenciales, Auxiliar de Servicios Administrativos, Auxiliar de Servicios Generales, Auxiliar de Alimentación a Pacientes, Ayudante de Servicios Administrativos, Ayudante de Servicios Asistenciales, Ayudante de Servicios Generales, Bacteriólogo, Bibliotecólogo Licenciado, Cajero, Contador, Delineante de Arquitectura, Dibujante Publicitario, Economista, Educador Licenciado de Salud, Enfermera, Estadístico Licenciado, Estadístico Profesional, Ingeniero, Inspector, Instrumentador Quirúrgico Auxiliar, Instrumentador Quirúrgico Técnico, Jefe de Departamento, Jefe de División, Jefe de Grupo, Jefe de Sección, Licenciado de Ciencias de la Salud, Médico Especialista, Médico General, Mecanógrafa, Monitor Licenciado en Deportes, Nutricionista Dietista, Odontólogo Especialista, Odontólogo General, Operador de Conmutador, Operador de Computador, Operador de Equipo Periférico de Computación, Optómetra, Profesional, Profesional Especializado, Programador de Equipo de Sistematización, Químico Farmacéutico, Recepcionista, Secretaria, Secretaria Bilingüe, Secretaria Ejecutiva, Secretaria Clínica, Sicólogo, Sociólogo, Supervisor de Seguridad Industrial, Supervisor de Obra, Supervisor Administrativo, Técnico de Servicios Asistenciales, Técnico de Servicios Administrativos, Técnico de Ayudas Audiovisuales, Técnico de Microfilmación, Técnico de Mantenimiento, Terapeuta, Tesorero, Tesorero Auxiliar, Trabajador Social.

ARTICULO 5o.- DE LOS TRABAJADORES OFICIALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley

1651 de 1977, son trabajadores oficiales las personas que dentro del Instituto de Seguros Sociales desempeñen los siguientes cargos:

Aseadora, Auxiliar de lavandería y ropería, Auxiliar de cocina, Auxiliar de mantenimiento, Ayudante de cocina, Ayudante de mantenimiento, Celador, Cocinero Jefe, Conductor Mecánico, Conductor de Ambulancia, Jardinero y Portero.

ARTICULO 6o.- DEL INGRESO AL SERVICIO.

El ingreso al servicio del Instituto de Seguros Sociales se hará:

- a) Por nombramiento ordinario cuando se trate de un cargo discrecional;
- b) Por nombramiento en período de prueba cuando se trate de un empleo de carrera de Funcionario de Seguridad Social;
- c) Por contrato de trabajo cuando se trate de los empleos señalados en el artículo 5 de este decreto.

ARTICULO 7o.- DE LA FORMA DE PROVEER LOS EMPLEOS DE CARRERA DE FUNCIONARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con el artículo 109 del Decreto Ley 1651 de 1977 los empleos de Carrera de Funcionario de Seguridad Social se proveerán mediante un proceso de selección que comprende cuatro fases:

- a) Registro de aspirantes;
- b) Concurso;
- c) Nombramiento;
- d) Período de Prueba.

ARTICULO 8o.- DE LA DIRECCION DEL PROCESO DE SELECCION DE PERSONAL.

La dirección del proceso de selección de personal que se establece en el presente decreto, corresponde a las siguientes dependencias:

- a) A la Subdirección de Personal cuando se trate de empleos de la planta de personal del nivel nacional,
- b) A la Subgerencia de personal de las seccionales tipo A cuando se trate de

empleos correspondientes a las plantas de personal de dichas seccionales y de sus unidades programáticas locales,

- c) A la División de Personal de las seccionales tipo B cuando se trate de empleos correspondientes a las plantas de personal de dichas seccionales.

ARTICULO 9o.- DE LA INICIACION DEL PROCESO DE SELECCION.

El proceso de selección se inicia con la inscripción de las personas que aspiren a ocupar un empleo de carrera en el Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 10.- DEL REGISTRO.

El registro es la inscripción de aspirantes a concursar para empleos de Carrera de Funcionario de Seguridad Social del Instituto de Seguros Sociales.

El Instituto llevará en la sede nacional y en cada seccional un registro de aspirantes a los empleos de las respectivas plantas de personal.

Las seccionales llevarán además, el registro de aspirantes a empleos de las plantas de personal de sus Unidades Programáticas Locales.

ARTICULO 11.- DE QUIENES PUEDEN INSCRIBIRSE.

Podrán inscribirse en el registro de aspirantes:

- a) Las personas y los funcionarios escalafonados que llenen los requisitos del empleo para el cual aspiren a concursar,
- b) Los funcionarios escalafonados que deseen modificar la intensidad de su jornada de trabajo dentro del mismo empleo.

ARTICULO 12.- DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES PARA LA ELABORACION Y MANTENIMIENTO DEL REGISTRO.

La elaboración y mantenimiento del registro de aspirantes corresponde a las siguientes dependencias:

- a) A la Sección de Selección de Personal del nivel nacional para los empleos de la planta de personal de ese nivel,
- b) A la Sección de Selección de Personal de las seccionales tipo A para los empleos de la planta de personal de la sede de la seccional y de las unidades programáticas locales de su jurisdicción,

- c) A la Sección de Administración de Personal de las seccionales tipo B para los empleos de su Seccional.

PARAGRAFO.- La Sección de Personal y la Sección Administrativa de las Unidades Programáticas Locales podrán recibir la documentación y tramitar las inscripciones de las personas que aspiren a un cargo de carrera de Funcionario de Seguridad Social.

ARTICULO 13.- DE LA DIVULGACION E INFORMACION PARA EL REGISTRO.

Para efectos del registro, el Instituto, por intermedio de las dependencias enumeradas en el artículo 8 de este decreto, suministrará información actualizada sobre los empleos o grupos de empleos de carrera y los requisitos exigidos para la inscripción de los aspirantes. La información deberá contener:

- a) Denominación, clase y grado del empleo,
- b) Requisitos mínimos para su desempeño,
- c) Funciones,
- d) Sueldo de ingreso,
- e) Jornada de trabajo,
- f) Empleos que exijan requisitos similares, si los hay.

ARTICULO 14.- DEL PROCESO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

El Instituto recibirá permanentemente inscripciones para el registro de aspirantes. En la inscripción deberá consignarse la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos completos del aspirante,
- b) Número de su documento de identificación y el lugar de expedición,
- c) Estudios realizados,
- d) Experiencia laboral,
- e) Dirección completa,
- f) Denominación del empleo o grupo de empleos para el cual se inscribe, y
- g) Lugar donde preferencialmente desea trabajar.

PARAGRAFO 1.- Cuando se trate del registro de un funcionario escalafonado del Instituto de Seguros Sociales deberá indicarse el empleo en el cual se encuentra escalafonado.

Si el registro es para efectos de cambio de intensidad en las jornadas de trabajo deberá anotarse la jornada a que aspira el funcionario.

PARAGRAFO 2.- Efectuada la inscripción se entregará constancia de ello al aspirante.

ARTICULO 15.- DE LA INSCRIPCION EN VARIOS REGISTROS DE ASPIRANTES.

Las personas que aspiren a concursar para los empleos de carrera del Instituto podrán inscribirse simultáneamente en los registros de varias seccionales. Igualmente podrán inscribirse para más de un empleo en el registro de aspirantes de cada seccional.

ARTICULO 16.- DE LA ACTUALIZACION DEL REGISTRO.

Las dependencias señaladas en el artículo 12 del presente decreto mantendrán actualizado el registro de aspirantes. Para tales efectos deberán:

- a) Incluir a los nuevos aspirantes inscritos,
- b) Retirar a los aspirantes que sean nombrados en el empleo para el cual se inscribieron,
- c) Retirar a los aspirantes que no se presenten a concurso por tres veces consecutivas,
- d) Retirar a los aspirantes que hayan sido excluidos por decisión de autoridad competente.

PARAGRAFO.- El hecho de que un aspirante sea retirado del registro para un empleo, no implica su retiro del registro para otro en que figure inscrito, salvo que la causa del retiro sea la determinada en el literal b del artículo 41 del presente decreto.

ARTICULO 17.- DE LOS CONCURSOS.

Se entiende por concurso el procedimiento a través del cual el Instituto elige las personas que satisfacen mejor las condiciones y requisitos para desempeñar sus empleos mediante la confrontación en igualdad de condiciones, de las calidades y aptitudes de varios aspirantes inscritos.

El Instituto convocará a concurso a las personas inscritas en el correspondiente registro de aspirantes cuando, siendo necesario proveer una vacante no se tenga lista de elegibles. Podrá también convocar a concurso aún cuando no exista vacante, consignando este hecho en la convocatoria.

ARTICULO 18.- DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LOS CONCURSOS.

En la evaluación de las personas que se presenten a concurso, el Instituto empleará pruebas objetivas, temas de ensayo, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones de cursos de adiestramiento o perfeccionamiento cuando éstos se realicen como parte del proceso de selección, o cualquier otro medio que permita establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes, según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos.

ARTICULO 19.- DEL COMITE DE SELECCION.

Para cada concurso se integrará un comité de selección conformado así:

- a) Por dos funcionarios designados por el Subdirector de Personal, el Subgerente de Personal, o el Jefe de la División de Personal, según se trate de empleos del nivel nacional o seccional;
- b) Por un funcionario nombrado por el Jefe de la repartición o área técnica a la cual corresponda el empleo o grupo de empleos;
- c) Por un profesional de la correspondiente área técnica de la sede nacional cuando se trate de un empleo del nivel Directivo de las seccionales tipo A.
- d) Por un profesional de la correspondiente área técnica de la seccional tipo A sede de la regional respectiva, cuando se trate de un empleo del nivel Directivo de la seccional tipo B.

PARAGRAFO.- Los Subdirectores, Subgerentes o Jefes de Oficina correspondientes designarán a los funcionarios de que tratan los literales c y d del presente artículo.

ARTICULO 20.- DEL DISEÑO DE LOS CONCURSOS.

El diseño de los concursos estará a cargo del Comité de Selección a que se refiere el artículo anterior, el cual determinará los instrumentos que se utilizarán en el concurso, el puntaje aprobatorio para cada uno de ellos y la ponderación de los puntajes parciales con relación al puntaje total.

ARTICULO 21.- DE LA COMPETENCIA PARA LA REALIZACION DE LOS CONCURSOS.

En el nivel nacional y en las seccionales tipo A la realización de los concursos estará a cargo de la Sección de Selección de Personal y en las seccionales tipo B corresponderá a la Sección de Administración de Personal.

En las Unidades Programáticas Institucionales y en las Unidades Programáticas Zonales los concursos estarán a cargo de la Sección de Personal y en las Unidades Programáticas de Naturaleza Especial a cargo de la Sección Administrativa, siempre que se trate de empleos para los cuales no se requiera tener formación académica del nivel profesional o técnico.

Las Unidades Programáticas Locales ejecutarán este proceso bajo la supervisión de las seccionales correspondientes.

ARTICULO 22.- DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria es el acto que regula las condiciones a las cuales se sujetará el concurso.

ARTICULO 23.- DE LA COMPETENCIA PARA CONVOCAR A CONCURSO.

El Instituto de Seguros Sociales por intermedio de las dependencias mencionadas en el artículo 8 de este decreto, hará la convocatoria a los concursos que deban efectuarse dentro de la jurisdicción de aquellas, de acuerdo con las bases que para tal efecto determine el Comité de Selección.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de empleos pertenecientes a la planta de personal de una Unidad Programática Local, la convocatoria y realización del concurso se coordinará con su Director.

ARTICULO 24.- DE LA PUBLICACION Y DIFUSION DE LA CONVOCATORIA.

Para garantizar que todas las personas inscritas en el respectivo registro se enteren de la citación, la convocatoria deberá fijarse obligatoriamente en las carteleras que se destinen para este fin y divulgarse por los medios de comunicación que se consideren más idóneos.

La convocatoria deberá contener la siguiente información:

1. Denominación, clase y grado del empleo o grupo de empleos y requisitos para su desempeño,

2. Lista de las personas inscritas para el empleo y su documento de identificación,
3. Plazo para recibir los documentos en los cuales los aspirantes acrediten el cumplimiento de los requisitos, los estudios y experiencia adicionales que posean,
4. Sitio de recepción de documentos,
5. Bases del concurso, clase y carácter de los instrumentos de evaluación, puntajes mínimos aprobatorios y valor relativo de cada factor dentro del concurso;
6. Lugar, fecha y hora del concurso, y
7. Firma y sello de la autoridad competente.

ARTICULO 25.- DE LA CONVOCATORIA EN AUSENCIA DE ASPIRANTES INSCRITOS.

Quando transcurrido el plazo fijado para el concurso no se presentaren los aspirantes inscritos, o cuando siendo necesario proveer una vacante no se contare con personas inscritas en el registro correspondiente, el Instituto convocará a concurso fijando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) para la inscripción de los aspirantes.

En estos casos la convocatoria deberá ser publicada, por lo menos en dos (2) oportunidades, en un diario de amplia circulación. Además de la información contemplada en el artículo anterior, la convocatoria deberá incluir un resumen de las funciones del empleo objeto del concurso y la fecha límite para la recepción de las inscripciones.

ARTICULO 26.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria a un concurso obliga, tanto al Instituto como a los aspirantes, a respetar y cumplir las bases establecidas en ella.

ARTICULO 27.- DE LOS NOMBRAMIENTOS CON UN SOLO ASPIRANTE.

En caso de que al concurso se presente un solo aspirante y cuando a juicio de la autoridad nominadora sea urgente la provisión del empleo, el aspirante podrá ser nombrado previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 28.- DE LA REALIZACION DEL CONCURSO.

La realización del concurso consiste en la aplicación de las pruebas determinadas en la convocatoria.

El cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes es condición indispensable para la participación en el concurso.

ARTICULO 29.- DE LA EXCLUSION DE CONCURSANTES.

Serán excluidos del concurso, tanto de la lista de elegibles como del registro de aspirantes o de ambos, las personas que incurran en una de las siguientes faltas:

- a) Presentación de documentación falsa,
- b) Fraude comprobado en las pruebas,
- c) Suplantación en una prueba o en parte del concurso.

PARAGRAFO.- La exclusión correspondiente conlleva para el aspirante implicado la imposibilidad de registrarse nuevamente en cualquier dependencia del Instituto por un período de uno a tres (1 a 3) años, de acuerdo con la gravedad de la falta a juicio del Comité de Selección, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que de lugar la infracción.

ARTICULO 30.- DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y SU ELABORACION.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del concurso el Comité de Selección correspondiente, elaborará la lista de elegibles en la que se indicará lo siguiente:

1. Denominación, clase y grado del empleo o grupo de empleos de que se trate,
2. Fecha y número de la convocatoria y del concurso,
3. Relación por orden de mérito de los candidatos elegibles, su documento de identidad y el puntaje obtenido.

El orden de mérito se establecerá con base en el puntaje total obtenido por cada aspirante después de efectuar la conversión de los puntajes parciales. Cuando varias personas obtengan igual puntaje se les asignará un mismo puesto en la lista.

En la elaboración de la lista el Comité de Selección contará

con el apoyo administrativo de la División de Administración de Personal del nivel nacional y de las seccionales tipo A y de la Sección de Administración de Personal de las seccionales tipo B.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de las prioridades de que trata el artículo 37 de este decreto, cuando en la lista figuren candidatos que tengan la calidad de funcionarios escalafonados, tal carácter se consignará frente a sus nombres.

PARAGRAFO 2.- En el caso de empleos para los cuales se requiere tener formación académica de nivel profesional o técnico, la lista de elegibles deberá someterse previamente al concepto de los Subdirectores, Subgerentes, Jefes de División y Jefes de Oficina respectivos, según el área o repartición a la cual pertenezca el empleo.

PARAGRAFO 3.- La lista de elegibles se adoptará mediante resolución que expedirá el Director General o el Gerente Seccional, según el caso.

ARTÍCULO 31.- DE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Durante la vigencia de una lista las vacantes que se presentaren en los empleos para los cuales se conformó, deberán ser provistas con los candidatos que en ella figuren de conformidad con las prioridades establecidas en el artículo 37 de este decreto.

ARTICULO 32.- DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS.

La Sección de Selección de Personal del nivel nacional y de las seccionales tipo A y la Sección de Administración de Personal de las seccionales tipo B comunicarán a cada uno de los participantes en el concurso el resultado obtenido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la resolución.

Igualmente, a quienes aprobaren el concurso se les informará los derechos que esta circunstancia les otorga.

ARTICULO 33.- DE LA UTILIZACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA LA PROVISION DE EMPLEOS EN DIFERENTES SECCIONALES CON PERSONAS ESCALAFONADAS.

Las personas escalafonadas en la Carrera de Funcionario de

Seguridad Social que figuren en los diez (10) primeros puestos de las listas de elegibles vigentes, podrán ser nombradas en empleos de igual denominación, clase y grado, en un nivel (Nacional, Seccional o Local) diferente a aquél para el cual se conformó la lista. Para efectuar los nombramientos a que se refiere este artículo, deberán agotarse todos los procedimientos establecidos en el presente decreto para la provisión de vacantes.

ARTICULO 34.- DE LA ACTUALIZACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

La lista de elegibles deberá actualizarse siempre que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Nombramiento de uno de los aspirantes que figuren en ella,
2. Exclusión de uno o más aspirantes por las causales a que se refiere el artículo 35 de este decreto, y
3. Inclusión de aspirantes en el caso señalado en el artículo 36 del presente decreto.

ARTICULO 35.- DE LAS EXCLUSIONES ADICIONALES DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Son causales de exclusión de la lista de elegibles:

- a) Fraude comprobado en cualquiera de las etapas del concurso,
- b) Error en la persona, en la ejecución del concurso,
- c) No aceptación del nombramiento cuando, a juicio del Instituto no medie justa causa para ello, y
- d) Sanción disciplinaria de suspensión, impuesta por la autoridad competente.

PARAGRAFO 1.- No será causal de retiro de la lista de elegibles la no aceptación de un empleo en un nivel o seccional diferente a aquél para el cual se concursó.

PARAGRAFO 2.- Cuando en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 71 del Decreto Ley 1650 de 1977, los Directores de las Unidades Programáticas Locales sancionen con suspensión a un funcionario, deberán comunicarlo en forma inmediata al Director General y al Gerente Seccional para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 36.- DE LAS INCLUSIONES ADICIONALES EN LA LISTA DE ELEGIBLES.

Deberá incluirse adicionalmente en la respectiva lista de elegibles, en el puesto que ocupaba antes de ser nombrada:

- a) La persona nombrada en período de prueba cuando le sea suprimido el empleo,
- b) La persona excluida de la lista de elegibles a quien le sea resuelta favorablemente su reclamación.

ARTICULO 37.- DE LAS PRIORIDADES PARA PROVEER UN EMPLEO.

Cuando sea necesario proveer un empleo de carrera, la designación de quien ha de desempeñarlo se hará de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Las personas escalafonadas en carrera a quienes se les haya suprimido el empleo o cambiado el carácter del cargo de carrera por el de discrecional durante los seis (6) meses anteriores, siempre que las personas llenen los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando dos o más personas se encuentren en la misma situación, deberá darse preferencia a aquella que lleve más tiempo retirada del empleo de carrera.
2. Las personas escalafonadas que figuren en los diez (10) primeros puestos de la lista de elegibles vigente para un empleo de diferente intensidad horaria, pero de igual denominación, clase y grado.
3. Las personas escalafonadas que figuren en los diez (10) primeros puestos de la lista de elegibles vigente para ese empleo.
4. Las personas no escalafonadas que figuren en los diez (10) primeros puestos de la lista de elegibles vigente para ese empleo.

ARTICULO 38.- DE LAS RECLAMACIONES POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCION.

Los reclamos por irregularidades que se presenten en la práctica del concurso deberán ser puestos en conocimiento del respectivo Comité de Selección por cualquiera de los participantes o de las personas interesadas, dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTICULO 39.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES.

Recibido el reclamo de que trata el artículo anterior, el respectivo Comité de Selección procederá a practicar todas las pruebas conducentes a esclarecer la verdad sobre los hechos y a determinar la existencia o inexistencia de la falta. Para este efecto el Comité deberá:

- a) Poner en conocimiento de las personas implicadas los cargos que se les formulan y señalar las normas que se consideran infringidas,
- b) Oír a los inculcados en declaraciones de descargos,
- c) Realizar el análisis de las pruebas para determinar si hubo o no falta,
- d) Calificar la gravedad de la falta si ésta existiera.

ARTICULO 40.- DE LOS ACTOS DEL COMITE DE SELECCION.

De conformidad con el artículo anterior, el Comité de Selección emitirá con destino al Director General o al Gerente Seccional, según el caso, el concepto correspondiente indicando la acción a seguir e informará al reclamante sobre el curso de su reclamación.

ARTICULO 41.- DE LA TERMINACION DEL PROCESO DE RECLAMACION

El Director General o el Gerente Seccional, según el caso, oído el concepto del Comité de Selección deberá, mediante un acto administrativo, dar por terminada la reclamación y aplicar de las acciones siguientes, la que considere pertinente.

- a) Retirar o incluir nombres en la lista de elegibles, si hay lugar a ello,
- b) Retirar a los aspirantes inculcados que figuren en el registro de aspirantes para cualquier empleo dentro del Instituto de Seguros Sociales e inhabilitarlos para registrarse nuevamente por un término de 1 a 3 años.
- c) Aplicar los regímenes disciplinarios vigentes si el inculcado es funcionario de la Seguridad Social, empleado público o trabajador oficial vinculado al Instituto de Seguros Sociales y formular el correspondiente denuncia cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO.- El acto administrativo mediante el cual se decide sobre una reclamación deberá notificarse a los implicados y comunicarse a sus Jefes inmediatos si fueren funcionarios del Instituto.

ARTICULO 42.- DE LA EVALUACION DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA.

Durante el período de prueba el funcionario será evaluado obligatoriamente por su jefe inmediato, con base en las calificaciones obtenidas en:

- a) El desempeño en las funciones del cargo,
- b) El cumplimiento de las normas de orden disciplinario y
- c) La adaptación a las condiciones de trabajo y su integración a la Institución.

PARAGRAFO 1.- El informe de evaluación a que hace referencia este artículo será enviado por el jefe inmediato a la persona evaluada por lo menos quince (15) días antes del vencimiento del período de prueba.

Igualmente el informe será enviado, dentro del mismo término, a uno de los siguientes funcionarios:

- Al respectivo jefe de la División de Administración de Personal en caso de funcionarios del nivel nacional o de la sede de las seccionales tipo A.
- Al Jefe de la Sección de Administración de Personal de las seccionales tipo B cuando se trate de funcionarios de la seccional tipo B, y
- Al Jefe de la Sección de Personal o de la Sección Administrativa de las Unidades Programáticas Locales si los funcionarios evaluados prestan servicio a una unidad.

PARAGRAFO 2.- El respectivo jefe de que trata el párrafo anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente artículo, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto-Ley 1651 de 1977.

PARAGRAFO 3.- El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los funcionarios responsables, constituye falta grave.

ARTICULO 43.- DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EVALUACION DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA.

La evaluación a que se refiere el artículo anterior dará lugar a

las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Inscripción y escalafonamiento en la Carrera de Funcionario de Seguridad Social de quienes obtengan evaluación satisfactoria,
- b) Desvinculación del servicio de quienes obtengan evaluación no satisfactoria.

ARTICULO 44.- DEL ESCALAFONAMIENTO.

El escalafonamiento es el acto administrativo mediante el cual se inscribe a una persona en la Carrera de Funcionario de Seguridad Social y se le otorgan todos los derechos inherentes a ella, conforme a la ley y a los reglamentos.

ARTICULO 45.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION EN CARRERA.

Para inscribir en la Carrera a los funcionarios de Seguridad Social, las dependencias de que trata el artículo 46 del presente decreto deberán sujetarse a los siguientes procedimientos:

- a) Verificar que la evaluación del período de prueba del funcionario sea satisfactoria,
- b) Revisar la resolución de nombramiento y el acta de posesión del funcionario para comprobar el cumplimiento del período de prueba y la correspondencia entre el cargo en el cual fue nombrado y el cargo en el cual será escalafonado,
- c) Verificar que ningún aspirante esté inhabilitado para ser escalafonado, según lo establecido en el artículo 119 del Decreto-Ley 1651 de 1977,
- d) Proyectar la resolución de escalafón y enviar a la firma de la autoridad competente,
- e) Enviar copia de la resolución de escalafón al interesado,
- f) Abrir el expediente de escalafón de cada funcionario incluyendo la resolución de nombramiento, el acta de posesión y la resolución de escalafón.

ARTICULO 46.- DE LOS TRAMITES PARA EL ESCALAFONAMIENTO, SU ACTUALIZACION Y RENOVACION.

Los trámites legales necesarios para la inscripción en la carrera de funcionario de Seguridad Social, la actualización y renovación en el escalafón, conforme a lo establecido en el presente decreto, serán de competencia de las siguientes dependencias:

- a) La Sección de Promoción de Personal y Administración de Carrera del nivel nacional y de las seccionales tipo A;
- b) La Sección de Administración de Personal de las Seccionales tipo B, y
- c) La Sección de Personal o la Sección Administrativa de las Unidades Programáticas Locales.

ARTICULO 47.- DE LA COMPETENCIA PARA ESCALAFONAR Y EXCLUIR DEL ESCALAFON.

Compete al Director General y a los Gerentes Seccionales, previa aprobación del Subdirector de Personal, del Subgerente de Personal, o del Jefe de la División de Personal, según se trate de personal del nivel nacional, seccional o local, inscribir en el escalafón de la carrera especial a los funcionarios que hayan superado satisfactoriamente el período de prueba, actualizar el escalafón y retirar de la carrera a los inscritos, cuando fuere el caso.

La inscripción, actualización y retiro de los funcionarios de las Unidades Programáticas Locales requiere además, la aprobación previa del Director de la respectiva Unidad.

La inscripción, la actualización y retiro se harán mediante resolución expedida por el Director General para los funcionarios del nivel nacional y por los Gerentes Seccionales para los funcionarios de la respectiva seccional y de las Unidades Programáticas Locales de su jurisdicción.

ARTICULO 48.- DE LA ACTUALIZACION DEL ESCALAFON.

El escalafón deberá ser actualizado, en forma oportuna, con base en el registro de novedades de los funcionarios de seguridad social.

La actualización procede en los siguientes casos:

- a) Cambio de nomenclatura de los cargos,
- b) Nombramientos,
- c) Ascensos, traslados y retiros,
- d) Incorporación a la planta de personal.

PARAGRAFO.- La actualización del escalafón por incorporación de funcionarios a la planta de personal se efectuará con base en los siguientes documentos:

- a) Copia de la providencia de incorporación,
- b) Copia del acta de posesión,
- c) Certificados auténticos con los cuales el funcionario acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados para el nuevo empleo, si éste tuviere requisitos diferentes al empleo anterior.

ARTICULO 49.- DE LA PROMOCION.

Los funcionarios inscritos en la carrera especial de que trata el presente decreto tendrán prelación para ocupar empleos de superior responsabilidad y jerarquía, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar uno de los diez (10) primeros puestos en la lista de elegibles vigente para el empleo que se va a proveer,
- b) Presentar evaluación satisfactoria de los seis (6) meses anteriores,
- c) No haber sido sancionados por falta grave durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 50.- DE LAS NOVEDADES DE PERSONAL.

Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las dependencias de que trata el artículo 51 de este decreto deberán elaborar un informe de novedades de personal destinado a la actualización de los archivos de carrera.

Dicho informe contendrá las siguientes novedades:

- a) Nombramientos en período de prueba,
- b) Ascensos,
- c) Traslados,
- d) Incorporaciones a una nueva planta de personal,
- e) Supresión de empleos de carrera, y
- f) Retiros del servicio por cualquiera de las causales a que hace referencia el artículo 123 del Decreto Ley 1651 de 1977.

El informe de que trata este artículo, con las copias de las providencias que

hacen relación al respectivo movimiento de personal, será enviado a las dependencias encargadas de administrar la carrera.

ARTICULO 51.- DE LA ELABORACION DEL INFORME DE NOVEDADES DE PERSONAL.

El informe de novedades de que trata el artículo anterior será elaborado por las siguientes dependencias:

- a) La Sección de Nóminas, Salarios y Registro de Personal del nivel nacional y de las Seccionales tipo A,
- b) La Sección de Administración de Personal de las seccionales tipo B, y
- c) La Sección de Personal o la Sección Administrativa de las Unidades Programáticas Locales.

ARTICULO 52.- DEL RETIRO DE LA CARRERA POR REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO.

El retiro de un funcionario de la carrera especial de que trata el presente decreto, procede por revocatoria de un nombramiento cuando dicha revocatoria se produce por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando se ha cometido error en la persona,
- b) Cuando el nombramiento se haya producido para empleos inexistentes,
- c) Cuando no se hayan cumplido los requisitos para la selección, nombramiento y posesión establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes,
- d) Cuando la designación recaiga en una persona que no reúna las calidades exigidas para el desempeño del cargo y los demás requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 53.- DE LAS CONDICIONES PARA LA NO EXCLUSION DE LA CARRERA.

Para la aplicación del artículo 127 del Decreto Ley 1651 de 1977 se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No serán excluidos de la carrera los funcionarios escalafonados en empleos que correspondan a la máxima jerarquía de la Carrera de Funcionario de Seguridad Social.

2. Tampoco podrán ser excluidos los funcionarios escalafonados que por calificación y mérito, merecieren la promoción o ascenso, pero no logren su mejoramiento en el término previsto, por causas que no les sean imputables.

PARAGRAFO 1.- Para la aplicación del numeral 2o del presente artículo, se considerarán causas no imputables al funcionario, las siguientes:

- a) Que durante los tres (3) años siguientes a su inscripción en carrera no se hayan realizado concursos para proveer vacantes en empleos a los cuales el funcionario pudiese ser promovido o ascendido,
- b) Que no haya sido favorecido con un nombramiento en calidad de ascenso, no obstante figurar en lista de elegibles,
- c) Que habiendo sido favorecido con un nombramiento en calidad de ascenso, no lo acepte justificadamente,
- d) Que no reúna requisitos para aspirar a un cargo de superior jerarquía y responsabilidad.

PARAGRAFO 2.- Cuando el funcionario escalafonado se encontrare en uso de licencia voluntaria, por enfermedad o por maternidad, en uso de permiso, en comisión de servicio o de estudios, desempeñando un empleo por encargo, cumpliendo un reemplazo, o prestando servicio militar, los términos previstos en el artículo 127 del Decreto Ley 1651 de 1977, se correrán por el tiempo que dure la respectiva situación.

ARTICULO 54.- DE LA RENOVACION DEL ESCALAFON.

Se entiende por renovación del escalafón el acto mediante el cual el Instituto ratifica la inscripción de un funcionario en la carrera especial de que trata este decreto y determina una nueva vigencia del escalafón por dos (2) años.

La renovación de que trata este artículo se hará mediante resolución expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 55.- DE LA COMUNICACION DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL ESCALAFON.

Las dependencias de que trata el artículo 46 de este decreto notificarán a los funcionarios inscritos en la carrera la fecha de vencimiento de la inscripción con una antelación no inferior a un (1) mes.

El incumplimiento de esta norma por parte del Instituto exo-

nera al funcionario de la obligación de solicitar la renovación de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Decreto Ley 1651 de 1977.

ARTICULO 56.- DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA RENOVACION DEL ESCALAFON.

El Instituto renovará el escalafón de los funcionarios inscritos en la carrera dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia establecida en el artículo 128 del Decreto Ley 1651 de 1977. Mientras se expide la resolución de renovación del escalafón, los funcionarios no podrán ser discrecionalmente desvinculados del servicio.

La renovación se hará por solicitud del funcionario o de oficio. De no ocurrir la renovación cuando el funcionario la solicitare oportunamente, o en el caso de que los funcionarios y jefes de las reparticiones a que se refieren los artículos 46 y 47 del presente decreto incumplieren la norma contemplada en el artículo anterior, la renovación será automática.

La renovación no procede cuando el funcionario se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

- a) Con calificación de servicios no satisfactoria en el período inmediatamente anterior, de acuerdo con la reglamentación expedida para tal efecto,
- b) Inhabilitado por alguna de las causales establecidas en el artículo 119 del Decreto 1651 de 1977,
- c) Sujeto a investigación disciplinaria o en cumplimiento de sanción de suspensión por más de diez (10) días,
- d) Con cargos en su contra que, en el momento de la renovación, sean objeto de investigación o de sanción por parte de la justicia ordinaria.

PARAGRAFO 1.- Cuando el funcionario se encuentre en cualquiera de las circunstancias de que tratan los literales c) y d) del presente artículo, la renovación del escalafón se aplazará hasta cuando su situación sea resuelta favorablemente.

PARAGRAFO 2.- Cuando el funcionario escalafonado se encontrare en uso de licencia voluntaria, por enfermedad o por maternidad, en uso de permiso, en comisión de servicio o de estudios, desempeñando un empleo por encargo, cumpliendo un reemplazo, o prestando servicio militar, los términos para la renovación del escalafón se correrán por el tiempo que dure la respectiva situación.

ARTICULO 57.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DEL ESCALAFON.

Las dependencias a que hace referencia el artículo 46 del presente decreto, adelantarán los trámites de renovación del escalafón ciñéndose a los siguientes procedimientos:

- a) Solicitar a las dependencias correspondientes información sobre los aspectos a que se refiere el artículo anterior, indicando la fecha límite para su envío,
- b) Proyectar la resolución de renovación del escalafón, previa comprobación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y enviarla a la firma de la autoridad competente,
- c) Notificar al interesado e incluir la resolución de renovación en el expediente del funcionario.

ARTICULO 58.- DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSION DE LA CARRERA.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Ley 1651 de 1977 se excluya a un funcionario de la carrera de que trata el presente decreto, la autoridad nominadora decretará su separación del servicio.

PARAGRAFO.- Los actos administrativos de que trata este artículo serán motivados y tendrán como base la resolución mediante la cual la autoridad competente establecida en el artículo 47 de este decreto, determinó excluir del escalafón al funcionario correspondiente.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 59.- DE LAS PERMUTAS DE FUNCIONARIOS.

Cuando dos funcionarios escalafonados en un empleo de igual denominación, clase y grado de remuneración pero con jornada de trabajo de diferente duración deseen intercambiar sus empleos, podrá hacerse este movimiento con carácter de traslado, siempre que el Instituto lo considere conveniente.

Corresponde al Director General, a los Gerentes Seccionales y a los Directores de las Unidades Programáticas Locales en su respectivo nivel, ejecutar los traslados de que trata este artículo.

ARTICULO 60.- DE LAS COMISIONES DE SERVICIO PARA DESEMPEÑAR CARGOS DISCRECIONALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, literal d) del Decreto Ley 1651 de 1977, los funcionarios escalafonados que sean nombrados en un empleo discrecional podrán desempeñar dicho empleo en comisión de servicio otorgada por la autoridad competente, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para el mismo empleo.

El funcionario que desempeñe en comisión de servicio un cargo discrecional tendrá derecho a percibir, mientras dure la comisión, la remuneración señalada para dicho empleo. Si el empleo del cual es titular tuviere una remuneración superior a la fijada para el empleo que va a desempeñar en comisión, seguirá percibiendo la remuneración superior.

ARTICULO 61.- DE LOS MANUALES TECNICOS

La Subdirección de Personal con la colaboración de las demás subdirecciones y Oficinas del nivel nacional elaborará y mantendrá actualizados los manuales técnicos y de procedimientos necesarios para la aplicación de este decreto.

Los manuales de que trata este artículo deberán contener los criterios y las normas a los cuales se sujetarán el diseño, la elaboración, la aplicación, la corrección y la valoración de los instrumentos que se utilicen en los concursos, así como el diseño y la elaboración de los registros de aspirantes y de funcionarios escalafonados.

PARAGRAFO.- La Subdirección de Personal elaborará los manuales de que trata este artículo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este decreto. Mientras se elaboran los manuales, el Instituto adelantará los concursos con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 62.- DE LAS INHABILIDADES PARA SER NOMBRADOS.

De conformidad con el artículo 119 del Decreto Ley 1651 de 1977 y con las demás disposiciones vigentes, no podrán ser nombrados en cargos de carrera:

- a) Quienes reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez o quienes estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones,
- b) Los miembros de las fuerzas militares o de policía que tengan asignación o pensión de retiro,

- c) Las personas que se encuentren escalafonadas en otras carreras, salvo en la docente,
- d) Las personas que tengan en su contra cargos formulados que sean objeto de investigación por parte de la justicia ordinaria, mientras su situación no se resuelva favorablemente.
- e) Las personas que se encuentren en cumplimiento de una sanción de suspensión superior a diez (10) días, hasta que dicha suspensión termine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 63.- DE LA PROVISION DE CARGOS DIRECTIVOS DE CARRERA.

A partir de la vigencia del presente decreto y dentro de los seis (6) meses siguientes, el Instituto podrá proveer mediante nombramiento ordinario los cargos directivos de carrera cuya denominación corresponda a Jefe de División, Jefe de Sección, Jefe de Departamento o Jefe de Grupo.

En todos los casos la provisión se hará con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Decretos 2587 de 1978 y 574 de 1979.

PARAGRAFO.- Dentro del término establecido en este artículo, el Instituto convocará a concurso para proveer en forma definitiva los cargos directivos mencionados.

Podrán presentarse a concurso las personas que consideren reunir los requisitos para el desempeño del empleo, estén o no vinculados al Instituto.

ARTICULO 64.- DE LAS CONDICIONES PARA ESTABLECER LA EQUIVALENCIA DE LOS CARGOS.

Los nombramientos de las personas vinculadas al Instituto de Seguros Sociales a la fecha de expedición del presente decreto se harán por la primera vez en un empleo equivalente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos. Para tal efecto la equivalencia se establecerá de tal manera, que el cargo al cual se incorpora la persona, corresponda al área funcional o al campo de actividad del empleo al cual estaba vinculada y que la asignación básica de la persona no sea inferior a aquella que venía devengando en el momento de su incorporación.

PARAGRAFO.- Los empleados que tengan una asignación básica superior a la

fijada para el empleo al cual se incorporan seguirán percibiendo la remuneración superior mientras permanezcan en el mismo empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 1313 de 1978.

ARTICULO 65.- DE LOS REQUISITOS PARA LA INCORPORACION EN CARGOS DIRECTIVOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS AL INSTITUTO CON ANTERIORIDAD AL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

Las personas vinculadas al Instituto con anterioridad al 21 de noviembre de 1978, fecha de expedición del Decreto 2587 por el cual se adoptó el Manual de Requisitos Mínimos, podrán ser nombradas en empleos no directivos de la nueva planta de personal del Instituto de Seguros Sociales y ser inscritas en el escalafón de la carrera sin el lleno de los siguientes requisitos, los cuales deberán acreditarlos dentro de los dos años siguientes a la fecha de su posesión.

- a) La escolaridad correspondiente a educación primaria, para los cargos que exigen como escolaridad el quinto (5o.) año de primaria aprobado,
- b) La escolaridad correspondiente a educación media, para los cargos que exigen haber cursado y aprobado el segundo y cuarto años de educación media.
- c) Los títulos o certificados exigidos, siempre que el aspirante acredite, mediante constancia debidamente autenticada de la entidad docente respectiva, que ha terminado y aprobado satisfactoriamente los estudios correspondientes y que, en consecuencia, puede optar o está tramitando el título o certificado respectivo.
- d) El entrenamiento, los cursos complementarios o específicos y los estudios adicionales exigidos, siempre que el aspirante satisfaga completamente los requisitos de escolaridad y presente los títulos o certificados exigidos o en su defecto, los acredite en los términos señalados en el literal c) de este artículo.

PARAGRAFO 1.- Se exceptúan de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, los títulos o certificados académicos que por disposición del Gobierno Nacional son indispensables para el ejercicio del oficio o profesión correspondiente.

PARAGRAFO 2.- La prórroga contemplada en este artículo sólo será aplicable en la primera incorporación de las personas a la planta de personal y por una sola vez.

la comprobación de falsedad en los documentos a que se refiere este artículo será causal de exclusión del escalafón del respectivo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las normas y sanciones disciplinarias o penales corres-

pondientes.

PARAGRAFO 3.- Los empleados del Instituto que se acojan a lo dispuesto en este artículo, podrán seguir los programas y actividades de capacitación que el Instituto propicie, en cumplimiento del artículo 169 del Decreto 2587 de 1978. En dichos casos los funcionarios tendrán la obligación de asistir con regularidad a estos programas, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los reglamentos correspondientes.

PARAGRAFO 4.- En las resoluciones de inscripción en la carrera de funcionario que se acoja a lo dispuesto en el presente artículo, deberá quedar claramente consignado:

- a) Los requisitos faltantes,
- b) El término de dos (2) años que se concede como prórroga para acreditarlos,
- c) La motivación y el fundamento legal correspondiente.

Si al vencimiento del término concedido el funcionario no hubiere acreditado tales requisitos, por ningún motivo se le renovará el escalafón, y se surtirán los efectos que de esta circunstancia se deriven en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 1651 de 1977 y en el artículo 58 del presente decreto.

ARTICULO 66.- DE QUIENES NO PODRAN SER NOMBRADOS EN CARGOS DE CARRERA.

Las personas que a la expedición de este decreto se encuentren vinculadas al Instituto de Seguros Sociales no podrán ser nombradas en cargos de carrera, si estuvieren sujetas a investigación disciplinaria, mientras su situación no se les resuelva favorablemente.

ARTICULO 67.- DE LA COMPETENCIA PARA NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL VINCULADO.

Los nombramientos de las personas vinculadas al Instituto de Seguros Sociales a la fecha de expedición del presente decreto, se harán mediante resolución del Director General del Instituto para el personal del nivel nacional, de los gerentes seccionales para el personal de las sedes de la respectiva seccional. En las Unidades Programáticas Locales estos nombramientos se harán por delegación del Director General del Instituto. En una misma resolución podrá hacerse el nombramiento de varios funcionarios.

ARTICULO 68.- DE LA POSESION DEL PERSONAL VINCULADO.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la resolución por medio de la cual se nombra en empleos de la planta a las personas vinculadas al Instituto éstas deberán tomar posesión de su cargo ante la autoridad nominadora o su delegado. Para este efecto presentarán su documento de identificación y el documento que acredite la constitución de fianza debidamente aprobada, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 69.- DE LA HABILITACION DEL TIEMPO DE SERVICIO COMO PERIODO DE PRUEBA.

Para efectos de la inscripción en la carrera de funcionario de Seguridad Social, a las personas vinculadas al ISS a la fecha de expedición del presente decreto y que sean nombradas en cargos de carrera, se les habilitarán los seis (6) meses anteriores de servicio al Instituto en cualquier empleo como período de prueba satisfactorio.

ARTICULO 70.- DEL ESCALAFONAMIENTO DEL PERSONAL INCORPORADO A LA PLANTA.

A los funcionarios a quienes, según el artículo 69 del presente decreto se les habiliten los seis (6) meses anteriores del servicio como período de prueba satisfactorio y que se posesionen en los empleos para los cuales han sido nombrados se les inscribirá en la Carrera de Funcionario de Seguridad Social. Dicha inscripción se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de posesión y mientras se expide la resolución de escalafonamiento, los funcionarios no podrán ser discrecionalmente desvinculados del servicio.

ARTICULO 71.- DE LAS PERSONAS NOMBRADAS PREVIAMENTE EN CARGOS DE CARRERA.

Las personas que a la vigencia del presente decreto estén desempeñando cargos de carrera en la planta del Instituto de Seguros Sociales, deberán regirse, para efectos de nombramiento y escalafonamiento, por las disposiciones transitorias de que trata el presente decreto.

ARTICULO 72.- DE LA SUPERVISION Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTOS.

La supervisión y vigilancia del proceso de nombramiento del personal vinculado al ISS a la fecha de expedición del presente decreto y de su inscripción en la carrera de Funcionario de Seguridad Social, estará a cargo del Subdirector de Personal.

Para este efecto, la Dirección General podrá conformar comités en coordinación con los Gerentes Seccionales y con los Directores de las Unidades Programáticas Locales.

ARTICULO 73.- DE LA VIGENCIA.

Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo.) RODRIGO MARIN BERNAL

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

DECRETO NUMERO 1601 DEL 30 DE JUNIO DE 1980

Por el cual se aprueban los estatutos del Instituto de Crédito Territorial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Apruébanse los estatutos del Instituto de Crédito Territorial, adoptados por la Junta Directiva de ese organismo cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 023 de Marzo 31 de 1980

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

en uso de las facultades que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968,

A C U E R D A :

ARTICULO 1o.- El Instituto de Crédito Territorial (ICT), como Establecimiento Público que es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado y organizado por los Decretos Leyes 200 de 1939; 1579 de 1942; la Ley 46 de 1939; los Decretos 2956 de 1955; 94 de 1957; 1368 de 1957; 1453 de 1957; 3098 de 1963; 2033 de 1968; 2060 de 1968 y el Decreto Extraordinario 152 de 1976, se regirá por los siguientes ESTATUTOS:

CAPITULO I

OBJETO, DOMICILIO Y FUNCIONES

ARTICULO 2o.- El Instituto, de conformidad con sus normas de creación, tiene como objeto adelantar planes oficiales de vivienda urbana dirigidos a beneficiar especialmente a aquellos grupos sociales que carecen de recursos suficientes para proporcionarse por su propia cuenta una vivienda. Así mismo, desarrollar programas de urbanización de terrenos, de construcción de viviendas individuales o colectivas y de unidades vecinales con sus respectivos servicios comunales; de erradicación de tugurios y rehabilitación de sectores decadentes, y de planes de emergencia por calamidades públicas, todo de acuerdo con la política de vivienda que al respecto le tracen el Gobierno Nacional y la Junta Directiva de la Entidad.

ARTICULO 3o.- En desarrollo de su objetivo el Instituto cumplirá las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo planes de crédito para vivienda urbana, dirigidos especialmente a beneficiar a los sectores de población más desprovistos de recursos económicos, dando prioridad a aquellas ciudades que registren un mayor déficit de vivienda.
- b) Desarrollar programas de urbanización y de construcción de vivienda; de asistencia técnica, de préstamos en efectivo o en materiales para propietarios de lotes; y, financiar programas de vivienda a través de Cooperativas, Corporaciones, Instituciones, Empleadores, y otros, mediante diferentes sistemas de operación.
- c) Atender la habilitación de barrios, el desarrollo integral de comunidades y los planes de emergencia por calamidades públicas.
- d) Cooperar con los municipios u otras entidades o empresas en sus planes de dotación de servicios públicos de infraestructura a los barrios.
- e) Propiciar el desarrollo urbano en el país.
- f) Promover los programas de complementación urbana y desarrollo integrados especiales.
- g) Administrar los subsidios para vivienda que tengan origen en aportes directos del Gobierno Nacional.
- h) Encauzar los recursos destinados a la construcción de vivienda, provenientes de entidades como el Fondo Nacional de Ahorro o similares.

- i) Las demás que le señalen las leyes, los Decretos Reglamentarios y los presentes Estatutos.

ARTICULO 4o.- El domicilio del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con sus normas de creación, es la ciudad de Bogotá, D.E.; pero, con sujeción a la política y programas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades, podrá extender, conforme a estos Estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales, que podrán no coincidir con la división político-administrativa del Territorio Nacional. El Instituto buscará, por otra parte, la coordinación e integración de sus actividades con la de los Departamentos y demás entidades territoriales, cuando tales entidades presenten servicios similares a los de aquel.

CAPITULO II

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.- El Instituto estará dirigido y administrado por la Junta Directiva y el Gerente General.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su representante, quien la presidirá.
- b) Cuatro miembros principales, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República.
- c) Un representante de la Caja de Vivienda Militar, con su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República.
- d) Un miembro principal, representante de las Cooperativas, con su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República de terna que le presente la Federación de Cooperativas de Vivienda, pudiendo el Presidente de la República apartarse de los nombres contenidos en ella, y solicitar el envío de una nueva.

PARAGRAFO.- El Gerente General del Instituto asistirá a las reuniones de la Junta Directiva y tendrá en ellas voz pero no voto.

ARTICULO 7o.- Son funciones de la Junta Directiva del Instituto:

- a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriban el Departamento Administrativo de Planea-

ción Nacional y la Dirección General de Presupuesto, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales, y a través de éstos, a los planes generales de desarrollo.

- b) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.
- c) Adoptar los Estatutos de la Entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.
- d) Dictar su propio reglamento y crear, para agilizar su funcionamiento, Comités de Trabajo integrados por miembros de la Junta y funcionarios del Instituto que, estudien, planeen y desarrollen cada una de las actividades específicas de la Institución que le sean encomendadas.
- e) Tomar las determinaciones que sean necesarias para el desarrollo del objetivo y fines del Instituto.
- f) Servir de órgano consultivo al Gobierno Nacional en los asuntos que atañen a la solución del problema de la vivienda de interés social.
- g) Señalar la cuantía máxima, plazos, intereses y demás condiciones de los créditos que otorgue el Instituto en cumplimiento de sus fines.
- h) Autorizar la reducción o condonación de intereses, la ampliación de plazos, la condonación de obligaciones, el otorgamiento de préstamos en condiciones especiales, y en general adoptar las medidas que se consideren necesarias en casos de calamidad pública.
- i) Establecer los sistemas de colaboración o participación del capital privado dentro de los planes de vivienda del Instituto.
- j) Expedir el reglamento de adjudicaciones y de administración de créditos.
- k) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y pasarlo para la aprobación del Gobierno Nacional, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del mismo.
- l) Establecer la organización administrativa del Instituto. Para tal efecto deberá adoptar la planta de personal de la Entidad, crear, suprimir, fusionar y modificar los cargos y dependencias que considere necesarios, señalarles sus funciones; todo conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.
- m) Autorizar también conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, la

creación de unidades o dependencias del Instituto a nivel seccional o local, asignarles sus funciones, y señalarles su jurisdicción, como también, reorganizar y redistribuir las funciones de las unidades ya existentes, o su jurisdicción.

- n) Delegar, conforme a estos Estatutos, funciones en el Gerente General. Autorizar la delegación y determinar las funciones delegables por el Gerente General en sus subalternos y, delegar, con el voto favorable de su Presidente, y con la aprobación del Gobierno Nacional, en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de las funciones del Instituto. En este caso, la entidad delegataria se someterá a los requisitos y fórmulas prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas. Con los mismos requisitos exigidos para la delegación y, si fuere el caso, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, ordenar que se reasuman las funciones que se hubieren delegado.
- ñ) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía sea superior a \$10.000.000.00.
- o) Disponer la contratación de empréstitos internos y externos y autorizar o aprobar los contratos respectivos, según las disposiciones legales vigentes.
- p) Conceder comisiones al exterior a sus funcionarios o empleados, de conformidad con las normas vigentes.
- q) Examinar y aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio, y solicitar la presentación de estas últimas, cuando lo estime conveniente.
- r) Las demás que le señalen la Ley, los Reglamentos o estos Estatutos.

ARTICULO 8o.- Las funciones señaladas en los literales a), g), h), i), j), del artículo anterior, requieren para su validez del voto favorable del Presidente de la Junta. Las indicadas en los literales c), k), l), n) (esta última en lo que respecta a la delegación externa) y p) del mismo artículo, necesitan para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 9o.- La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente General, con las formalidades del caso, el ejercicio de las funciones señaladas en los literales b), g), h), i), j), o) del Artículo Séptimo de los presentes Estatutos; pero, para la delegación de las funciones de que tratan los literales g), h), i), j), se requerirá del voto favorable de su Presidente.

ARTICULO 10o.- La Junta Directiva se reunirá una vez por semana y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Gerente General.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus decisiones las tomará con la mayoría absoluta de los asistentes.

PARAGRAFO 1.- El Secretario General del Instituto hará las veces de Secretario de la Junta.

PARAGRAFO 2.- La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajo o estudios especiales, y autorizarlas para tomar la decisión final.

ARTICULO 12.- Lo tratado y acordado en las reuniones de la Junta se hará constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la misma.

ARTICULO 13.- Las decisiones de la Junta se denominarán Acuerdos, los cuales llevarán la firma de su Presidente y del Secretario.

Los Acuerdos se enumerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año en que se expiden, y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta. Lo mismo se hará en relación con las actas.

ARTICULO 14.- El periodo de los representantes del Presidente de la República ante la Junta, con excepción de aquellos que a ella asisten en calidad de funcionarios o empleados públicos, será de dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 15.- La remuneración de los miembros de la Junta Directiva será fijada por Resolución Ejecutiva.

ARTICULO 16.- Del Gerente General: El Gerente del Instituto es agente del Presidente de la República y por lo tanto de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 17.- SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:

- a) Llevar la representación legal del Instituto.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y sancionar el personal de la organización. En desarrollo de ello podrá nombrar, dar posesión, promover, trasladar, suspender, remover, dictar y ejecutar los actos necesarios para la administración del personal al servicio del Instituto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
- c) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones, planes y

programas del Instituto, y velar porque se ajusten y desarrollen su objetivo y, suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deban realizarse o celebrarse, con sujeción a la ley y a los Estatutos. Cuando la cuantía de estos fuere superior a \$10.000.000.00, se requerirá de la autorización o aprobación de la Junta Directiva.

- d) Ejecutar y hacer que se ejecuten las políticas, planes y programas, que sobre vivienda y desarrollo urbano le señalen el Gobierno Nacional y la Junta Directiva.
- e) Adjudicar viviendas, otorgar los créditos para su adquisición, mejoramiento, o para legalización de la tenencia de la tierra, de acuerdo a la reglamentación expedida para tal efecto por la Junta Directiva.
- f) Rendir informes al Presidente de la República, a través del Ministro del sector, sobre los asuntos generales o particulares que le soliciten, sobre las actividades desarrolladas, sobre la situación general de la Entidad y sobre las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno Nacional, lo mismo que a la Oficina de Planeación del Ministerio de Desarrollo Económico, en la forma que ésta lo determine, sobre el estado de la ejecución de los programas que corresponden al organismo.
- g) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Desarrollo Económico los proyectos de presupuesto y los planes de inversión del Instituto, por lo menos quince (15) días antes que la Junta Directiva deba comenzar su estudio formal.
- h) Presentar un informe anual a la Junta Directiva sobre el desempeño de sus labores y sobre las obras ejecutadas o adelantadas por el Instituto.
- i) Supervigilar la ejecución de las obras que se adelanten y las inversiones que se efectúen.
- j) Constituir mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales o extrajudiciales.
- k) Reglamentar y ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y las normas que los Estatutos le señalen.
- l) Presentar a consideración de la Junta Directiva proyectos de Estatutos o de modificación de éstos; de planta de personal, y de Reglamento Interno de Trabajo.
- ll) Presentar a consideración de la Junta Directiva el manual de funciones del Instituto tanto a nivel de dependencias como a nivel de cargos.

- m) Administrar los fondos del Instituto y ordenar los gastos.
- n) Delegar funciones conforme a la ley y a los Estatutos.
- ñ) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto, y los traslados presupuestales que deban hacerse.
- o) Presentar para aprobación de la Junta Directiva los balances de fin de ejercicio y las cuentas del Instituto, cuando le sean solicitados.
- p) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos.
- q) Además de las que le señalen las leyes, los Decretos y estos Estatutos, cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Instituto y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad, o las que le asigne o delegue la Junta Directiva.

PARAGRAFO.- Con la aprobación previa de la Junta Directiva, el Gerente podrá delegar en sus subalternos, hasta el nivel de Jefe de Sección la ejecución de las funciones de que tratan los literales a), b), c), d), e), i), j), m), p), del artículo anterior.

ARTICULO 18.- Los actos y decisiones expedidos o adoptados por el Gerente General en ejercicio de sus funciones, se denominarán Resoluciones y se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año de expedición.

ARTICULO 19.- Las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades, deberes y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente General y de los demás funcionarios del Instituto, serán las establecidas en la Constitución y las Leyes.

CAPITULO III

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 20.- La organización interna del Instituto se ajustará a las siguientes normas:

- 1o) Las unidades de nivel directivo se denominarán Subgerencias.
- 2o) Las unidades que cumplen funciones de Asesoría o coordinación se denominarán Oficinas, ó, Comités y Consejos, cuando incluyan personas ajenas al organismo.

- 3o) Las unidades operativas, incluídas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
- 4o) Las unidades que se creen para estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.
- 5o) Las unidades o dependencias que atiendan funciones a nivel Seccional o Local se denominarán Seccionales, Agencias u Oficinas.

PARAGRAFO.- En cada Seccional y Agencia habrá un Consejo o Comité Asesor Regional, según el caso, creado y organizado por la Junta Directiva, y cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por el Gerente General.

CAPITULO IV

PATRIMONIO

ARTICULO 21.- El patrimonio del Instituto estará integrado por los siguientes bienes o recursos:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, rentas, derechos, acciones, concesiones y privilegios que ha adquirido el Instituto hasta la fecha y los que adquiera en el futuro.
- b) Las partidas que como aporte ordinario al Instituto se incluyan anualmente en el presupuesto nacional.
- c) La recuperación de activos del Instituto.
- d) La contraprestación a las operaciones que realice.
- e) Los bienes y créditos que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- f) Los impuestos, tasas o contribuciones que con destinación especial establezca la ley a su favor.

CAPITULO V

CONTROL FISCAL

ARTICULO 22.- La vigilancia de la gestión fiscal del Instituto de Crédito Territorial corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes, adoptando, en todo caso, los métodos de fiscalización específicos que requiera la Entidad.

ARTICULO 23.- Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un año de producido su retiro.

ARTICULO 24.- Sin perjuicio de las funciones que sobre la materia corresponden al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente General ejercerá el control administrativo sobre la ejecución presupuestal del Instituto, quien velará además porque los planes y programas del mismo se adelanten conforme al presupuesto, a la ley, a los Estatutos y a las decisiones de la Junta Directiva.

ARTICULO 25.- A ningún bien o recurso del Instituto se le podrá dar destinación distinta a la de servir al cumplimiento de las funciones que le han sido señaladas por la ley o los Estatutos, ni el Instituto podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos.

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 26.- Los contratos del Instituto serán adjudicados y celebrados por el Gerente General y se registrarán por las disposiciones del Decreto 150 de 1976 y demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen; y por el Derecho Privado, cuando se celebran contratos de esta naturaleza.

ARTICULO 27.- Salvo disposición legal en contrario, contra las Resoluciones que dicte el Gerente General en los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa. En aquellos asuntos en que el Gerente actúe como delegatario de funciones de la Junta Directiva, además del recurso de reposición ante el mismo funcionario, procederá el subsidiario de apelación ante la Junta Directiva. Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido proferida por la Junta Directiva o aprobada por ella conforme a estos Estatutos, el recurso de reposición se interpondrá ante la misma Junta, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 28.- Salvo disposición legal en contrario, contra las providencias que dicten, dentro de sus facultades, los Jefes de las Unidades o dependencias del Instituto, procederán los recursos de reposición ante el mismo funcionario, y el subsidiario de apelación ante el Gerente General.

ARTICULO 29.- En la tramitación y decisión de los recursos se observará el procedimiento señalado por la ley.

CAPITULO VII .

DEL PERSONAL

ARTICULO 30.- Las personas que presten sus servicios al Instituto son empleados públicos, regulados por el régimen laboral vigente para los mismos. Sin embargo, podrán vincularse al Instituto mediante contrato de trabajo las personas que desempeñen en forma permanente y continua, con exclusión del personal directivo y de confianza, una cualquiera de las siguientes actividades: Obras de movilización de tierras, extracción de piedra, arena y cal; colocación de puertas o ventanas de hierro o madera, o en general, obras de esta misma índole; trabajos de plomería, latonería, pintura decorativa, empapelado y jardinería; instalación eléctrica, sanitaria, aire acondicionado y refrigeración; demolición de edificios; reparación, reformas y reconstrucción de los mismos; construcción de alcantarillado y muros de contención; mampostería; dragados y pavimentaciones; trabajos de cantera, u otros similares, siempre y cuando que todos estos trabajos sean inherentes a una obra determinada de construcción.

También podrán vincularse por contrato de trabajo las personas dedicadas en forma permanente o continua, excluído el personal directivo y de confianza, al mantenimiento y reparación de las instalaciones u oficinas del Instituto, a su vigilancia, a labores de aseo, de servicio, operación de ascensores, mecánica y conducción de vehículos de propiedad y al servicio del Instituto.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 31.- El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sobre el Instituto la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968.

ARTICULO 32.- El Gerente del Instituto tomará las medidas necesarias con el fin de que se suministren las informaciones y documentos que se requieran para la eficacia de las visitas de inspección ordenadas por el Presidente de la República o por cualquier otra autoridad competente.

ARTICULO 33.- Ningún miembro de la Junta Directiva ni funcionario del Instituto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Gerente hayan autorizado la información.

Toda información sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a particulares interesados, así como la informa-

ción que se suministre a éstos últimos sobre el trámite de sus negocios, se dará de acuerdo con lo determinado en la reglamentación que con carácter general se expida o con la autorización para cada caso concreto otorgada por el Gerente o por el Secretario General.

ARTICULO 34.- Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Gerente General o de Miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico. Las referentes a los demás empleados del Instituto las expedirá la Secretaría General del mismo, ó, la Oficina que tenga a su cargo la administración del personal.

ARTICULO 35.- El Instituto de Crédito Territorial, como Establecimiento Público que es, goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ARTICULO 36.- Los presentes Estatutos rigen a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 31 de Marzo de 1980

(Fdo.) SAULO ARBOLEDA GOMEZ
Presidente de la Junta

(Fdo.) IVAN DARIO CADAVID ARANGO
Secretario

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo.) ANDRES RESTREPO LONDOÑO